

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

18679 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1995 por la que se amplía la delegación de competencias en los titulares de diversos órganos de la Secretaría General-Dirección General de la Guardia Civil, y se modifica la Orden de 20 de julio de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de junio de 1995, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1995, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 20200, dentro del apartado cuarto.5 de la Orden, en la línea séptima, donde dice: «...de Real Decreto 42/1993, del Reglamento...», debe decir: «...del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento...».

En la página 20200, y en el apartado quinto de la Orden, donde dice: «1. En los Jefes de Zona, el Mando de las siguientes Unidades adscritas a su zona:

1.1 La Agrupación Rural de Seguridad (ARS), para las actuaciones y prácticas sobre su demarcación, la Unidad de Helicópteros, los Grupos Especiales de Actividades Subacuáticas (GEAS), el Servicio Marítimo, en su caso, los equipos técnicos.

Especiales de Desactivación de Artefactos Explosivos (TEDAX) y Cinológicos, teniendo en cuenta sus principios de empleo; así como la concentración temporal de medios personales, de vehículos o medios materiales para atender un evento o servicio.», debe decir: «En los Jefes de Zona, el mando de las siguientes unidades adscritas a su zona:

La Agrupación Rural de Seguridad (ARS), para las actuaciones y prácticas en su demarcación, la Unidad de Helicópteros, los Grupos Especiales de Actividades Subacuáticas (GEAS), el Servicio Marítimo, en su caso, los equipos Técnicos Especiales de Desactivación de Artefactos Explosivos (TEDAX) y Cinológicos, teniendo en cuenta sus principios de empleo; así como la concentración temporal de medios personales, de vehículos o medios materiales para atender un evento o servicio.»

18680 *ORDEN de 7 de junio de 1995 por la que se deniega la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España.*

Don Emilio Contreras Benítez, como representante legal y Presidente de la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España, formuló solicitud para la inscripción de dicha iglesia en el Registro de Entidades Religiosas, a la que acompañaba acta de constitución de dicha entidad en España, escritura de protocolización de la misma, Estatutos, relación nominal de sus miembros, reglamento interno y libro sagrado de liturgia gnóstica, procediéndose a la instrucción del expediente administrativo correspondiente del que resultan los siguientes,

Antecedentes de hecho

1. Con anterioridad a la referida petición de inscripción, el 19 de enero de 1982, don Antonio Mosquera Ameneiro solicitó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la llamada Iglesia Gnóstica Cristiana Universal, Social y Filosófica de España, cuya inscripción fue denegada por resolución del Ministerio de Justicia de 15 de septiembre de 1983, previo informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que aprobó la ponencia elaborada por el Catedrático de Derecho Administrativo y miembro de dicha Comisión don Joaquín Leguina Villa, contraria a la inscripción.

2. Con fecha 12 de diciembre de 1979, don Lupericio Aquilino González Fernández y otros solicitaron el registro de la asociación confesional no católica, denominada Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España, que fue desestimada por resolución del Ministerio de Justicia de 14 de marzo de 1984, también por carecer de fines religiosos.

3. El Pleno de la Comisión de Libertad Religiosa emitió dictamen unánime contrario a la inscripción de la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España, en el Registro de Entidades Religiosas, en su reunión del día 12 de diciembre de 1984, por entender que no se trata de una auténtica confesión religiosa, al carecer de entidad real estable y consolidada y no haber acreditado debidamente su carácter religioso de la forma patente e indubitada que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 5 y 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas; los artículos 42 y 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el artículo 5 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, y demás disposiciones de general aplicación.

1. Corresponde a la Secretaría de Estado de Justicia la competencia, por delegación del Ministro de Justicia e Interior, para la resolución de este expediente, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 20 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

2. A doferencia de la inscripción en el Registro de Asociaciones de Derecho Común, que a tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Constitución, únicamente produce efectos de publicidad, el acceso al Registro de Entidades Religiosas reviste trascendencia constitutiva de la personalidad jurídica civil de las entidades religiosas inscritas (artículo 5.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa), con la plena atribución, además, de derechos que el Estado les reconoce al diseñar para ellas un régimen jurídico especial favorable y diferenciado del propio de las Asociaciones de Derecho Común, que va desde el reconocimiento de la plena autonomía organizativa y salvaguarda de su independencia hasta la autonomía de concluir, con determinados requisitos, Acuerdos de Cooperación con el Estado.

Consecuentemente, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas debe ir precedida del ejercicio de un verdadero control de fondo que garantice la existencia real de la entidad y de su naturaleza religiosa, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y por los artículos 2 y 3 del Real Decreto de organización y funcionamiento del citado Registro, a fin de evitar que entidades meramente ficticias o carentes de una existencia real con caracteres de continuidad y permanencia puedan tener acceso al Registro de

Entidades Religiosas, adquiriendo unos derechos e incluso unos privilegios que la Ley contempla para situaciones claramente definidas que deban estar protegidas, precisamente, por dicho Registro.

3. El primer examen que debe hacerse de la petición de inscripción de una iglesia en el Registro de Entidades Religiosas debe ir dirigido a la comprobación de si, en efecto, se trata de una verdadera confesión religiosa.

A tal efecto, de la documentación aportada al expediente de inscripción de la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España, no puede deducirse que dicha entidad merezca la consideración de confesión, sino más bien la de una mera entidad asociativa, ya que su esquema de organización se refiere casi, exclusivamente, a los miembros componentes de la entidad, que para adquirir la condición de tales deberán superar un curso de formación o capacitación, al término del cual, les será expedido un carné que les acredite como miembros de pleno derecho de la entidad, condición que pueden perder en determinados casos, previa la instrucción de un expediente disciplinario. Las personas que no dispongan del referido carné no tendrán los derechos que a los miembros de la entidad atribuyen sus Estatutos, no sólo los de elegir y ser elegido como miembros representativos de la misma, sino, incluso, el más elemental de asistir y participar en las actividades religiosas y administrativas de la entidad. Por otra parte, el conjunto de fieles o creyentes de una confesión religiosa debe ser tal que ponga de manifiesto un mínimo arraigo que demuestre su existencia real, arraigo cuya acreditación no cabe deducir de la documentación aportada al expediente.

4. La versatilidad de las sucesivas peticiones de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas recogidas en los antecedentes de hecho de esta Resolución con denominaciones diversas y planteamientos distintos en cuanto a su naturaleza, fines y actividades, aunque siempre con normas estatutarias que reflejan una estructura de mera asociación, denota la falta de una consistencia doctrinal e institucional propias de una confesión religiosa y revelan el propósito de acceder al Registro de Entidades Religiosas, aunque para ello tengan que modificar sus normas estatutarias cuanto sea preciso para conseguir dicha finalidad.

5. Respecto a los fines de la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España, parecen reunir, desde un punto de vista meramente formal, los requisitos que se exigen para su inscripción, que aunque no es así si se someten a un control de fondo ya que el hecho de que contengan algunas alusiones al cristianismo primitivo no los hace merecedores del calificativo de religiosos, cuya justificación corresponde a la entidad interesada en su inscripción, debiendo ser verdadera, esencial y preponderantemente religiosa para merecer la consideración de tales a los efectos registrales y quedar acreditados de forma patente e inequívoca, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

6. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España, no es, en realidad, una auténtica confesión religiosa, tanto por su propia naturaleza o estructura como por sus fines, conclusión que corrobora el dictamen del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa,

Este Ministerio ha resuelto denegar la inscripción de la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España, en el Registro de Entidades Religiosas. Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 20 de julio de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 28), la Secretaria de Estado de Justicia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

Ilmo. Sr. Director general del Gabinete de Asuntos Religiosos.

18681 RESOLUCION de 22 de junio de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Gabriel García Lirola, en representación de «Flores del Ejido, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Roquetas de Mar a cancelar una inscripción de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Gabriel García Lirola, en representación de «Flores del Ejido, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Roquetas de Mar a cancelar una inscripción de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Por instancia privada suscrita el 22 de febrero de 1993, don Juan José Ruiz Acien y don Alfredo Moreno Carretero, en nombre de la compañía mercantil «Flores del Ejido, Sociedad Anónima» solicitaron del Registrador de la Propiedad de Roquetas de Mar la cancelación de la inscripción 4ª de hipoteca de la finca denominada «La Reserva», en término de Félix, registral número 4.805-N y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley Hipotecaria y 174 de su Reglamento, por caducidad del derecho inscrito al haber transcurrido el plazo por el que se constituyó.

De la inscripción cuya cancelación se interesaba, fechada el 29 de junio de 1989, resulta que por escritura autorizada el 8 de septiembre de 1988 por el Notario de Madrid, don José María Rodríguez Poyo-Guerrero el entonces titular de la finca «Primores, Sociedad Anónima», reconoció aducir a la entidad mercantil holandesa «A.B.M. In-En Verkoopabureau B.V.» las siguientes cantidades: a) Un préstamo por importe de un 1.000.000 de florines holandeses, cuyo equivalente en pesetas se fijó en 58.000.000 y del que se había dispuesto totalmente el día del otorgamiento; y b) Anticipos sobre la venta de flor en el mercado holandés por un total de 580.000 florines, totalmente recibidos, cuyo equivalente en pesetas se fijó en 33.930.000. Y con el fin de garantizar las citadas deudas se constituyó hipoteca de máximo sobre una mitad indivisa de la finca reseñada hasta una cuantía máxima de 1.724.138 florines holandeses, equivalentes en 100.000.000 de pesetas, de principal, de sus intereses de tres anualidades al 5 por 100 y de un 15 por 100 más del principal indicado que como crédito supletorio se fijó para costas y gastos. Entre otros pactos del contrato de constitución de la hipoteca figura inscrito el siguiente: «Tercera: La hipoteca queda constituida por un plazo de tres años a contar desde el otorgamiento de la escritura que se inscribe».

Con fecha 18 de diciembre de 1990 se tomó anotación preventiva, señalada con la letra N, del embargo trabado en favor del «Banco Urquijo, Sociedad Anónima» sobre el crédito hipotecario constituido por la inscripción 4ª en favor de «A.B.M. In-En Verkoopabureau B.V.» sobre la mitad indivisa de la finca, acordado en los autos de juicio de menor cuantía seguido con el número 888/90 ante el Juzgado de Primera Instancia número 44 de los de Madrid.

Por la inscripción 5ª, de fecha 16 de julio de 1992, se inscribió el dominio de la finca a favor de «Flores del Ejido, Sociedad Anónima» por título de compra en virtud de adjudicación, previa cesión de remate, en los autos de juicio ejecutivo seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Almería, con el número 571/89, en los que se había acordado el embargo de la finca con posterioridad a la constitución de aquella hipoteca. Y por la inscripción 6ª, de fecha de 14 de enero de 1993, se inscribió también en favor de «Flores del Ejido, Sociedad Anónima» el crédito hipotecario objeto de la inscripción 4ª por cesión que a la misma hizo el Administrador judicial de la quiebra de «A.B.M. In-En Verkoopabureau B.V.», del crédito contra «Primores, Sociedad Anónima», que está vencido y no satisfecho, así como del derecho real de hipoteca constituido en su garantía, cesión formalizada en escritura autorizada el 14 de diciembre de 1992 por el Notario de Almería don Ramón Alonso Fernández.

II

La solicitud de cancelación de la hipoteca fue calificada con la siguiente nota puesta al pie de la instancia: «Presentada a la diez horas del 5 de marzo de 1993, asiento número 1.117 del diario 14 en unión de los documentos acreditativos de la representación de los que la suscriben: Escritura de 24 de mayo de 1988 ante el señor Ruiz de Castañeda y de 29 de junio de 1992 ante el señor Alonso Fernández, Notarios de El Ejido y Almería, respectivamente, con las correspondientes nota de inscripción en el Registro Mercantil, se deniega la cancelación solicitada en la instancia adjunta por el defecto de confundirse el momento en que surge el ejercicio de la acción hipotecaria con su caducidad, sin que del Registro resulte nada que lo contradiga salvo que la hipoteca se encuentra sujeta a una anotación preventiva de embargo vigente. El defecto se califica de insubsanable sin que pueda tomar anotación de suspensión que, por otra parte, no ha sido solicitada. Contra la presente nota cabe interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el plazo de cuatro meses. Roquetas de Mar, 8 de marzo de 1993.—El Registrador, Ricardo Seco Gómez».

III

El Procurador de los Tribunales don José Gabriel García Lirola, en nombre de la sociedad «Flores del Ejido, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación alegando: Que se trata